

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

#### **Resolución de 16/05/2022, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se resuelve el expediente de divergencias en la línea jurisdiccional común de los términos municipales de Manzanares y Alhambra, ambos de la provincia de Ciudad Real. [2022/4485]**

El Ayuntamiento de Alhambra, el 9 de mayo de 2018, registró la petición de inicio de un expediente para resolver las divergencias existentes en la línea jurisdiccional común con el municipio de Manzanares, que afecta a los mojones M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27 y M28, del que se derivan los siguientes

Antecedentes de hecho:

Primero. - El 30 de septiembre de 2016 se suscribió el Convenio de colaboración entre la Administración autonómica de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería de Fomento, y el Ministerio de Fomento, a través del Centro Nacional de Información Geográfica, para llevar a cabo la recuperación y mejora geométrica de líneas límite jurisdiccionales de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, durante el período 2017-2020.

En ejecución del referido Convenio, en el ejercicio 2017, se llevaron a cabo los trabajos de recuperación y mejora geométrica de las líneas límite de los términos municipales de Alhambra y Manzanares, a partir del acta de 25 de abril de 1963 y del levantamiento topográfico asociado al cuaderno técnico de 23 de mayo de 1963, consistentes en localización sobre el terreno de los mojones descritos, replanteo o recuperación de los mojones desaparecidos y la asignación de coordenadas UTM a todos ellos.

Segundo. - Los Ayuntamientos de Manzanares y Alhambra nombraron a sus respectivas comisiones de deslinde en sendos acuerdos de 29 de agosto y 25 de septiembre de 2017.

Tercero. - Tras la realización de los trabajos de campo, a cargo de los técnicos del IGN, se firma el acta de deslinde por las comisiones de deslinde de los Ayuntamientos de Alhambra y Manzanares, el 21 de noviembre de 2017, en presencia de los técnicos del IGN y de representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En la firma de la referida acta, la comisión de deslinde de Alhambra no reconoce las coordenadas de los mojones del M20 al M28, así como la unión entre ellos y el resto de la línea, como tampoco reconoce el trazado de la línea límite entre los mojones M19-M20, M28-M29, así como el resto de uniones entre los mojones no reconocidos. Por su parte, la comisión de deslinde de Manzanares hace constar su acuerdo con la totalidad del replanteo, expresado por coordenadas en la citada acta adicional.

Cuarto. - El Ayuntamiento de Manzanares ratificó el acta adicional levantada el 21 de noviembre de 2017, mediante acuerdo plenario celebrado el 28 de noviembre de 2017.

Por su parte, el Ayuntamiento de Alhambra aprobó, mediante acuerdo plenario celebrado el 27 de diciembre de 2017, el acta adicional referido, en el que hace constar el desacuerdo entre los mojones M-20 al M-28.

Quinto. - El pleno del Ayuntamiento de Alhambra, mediante acuerdo adoptado por unanimidad, que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación municipal, el 27 de diciembre de 2017, inicia expediente de divergencias en el límite jurisdiccional común con el municipio de Manzanares, ante la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, al considerar como cierto el criterio de su comisión de deslinde, fundada en la falta de motivo de levantamiento de un acta en 1963, por la que se anula el deslinde practicado en el acta de 30 de octubre de 1884 y manifestando su desacuerdo en cuanto "al límite de la línea divisoria y amojonamiento de los términos municipales, correspondiente a las coordenadas de los puntos M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27 y M28, según están descritos en el acta adicional de 21 de noviembre de 2017".

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprueba un acta por separado con la propuesta técnica redactada por el técnico, D. Rafael Fernández Rubio de la Torre, que sigue el trazado del acta de 1884.

Sexto. - El 14 de agosto de 2018, la Viceconsejera de Administración Local y Coordinación Administrativa remite el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alhambra, sobre las divergencias en el límite jurisdiccional con el Ayuntamiento de Manzanares, junto con la documentación existente, al Director General del Instituto Geográfico Nacional para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes, según lo preceptuado en el artículo 18 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Séptimo. - Con fecha 17 de diciembre de 2018, la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa dirige escrito al Ayuntamiento de Manzanares recordando la necesidad de levantar acta por separado, en la que consten los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su propuesta de trazado correcto de la línea jurisdiccional, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Ante la ausencia de cumplimiento del referido trámite por el Ayuntamiento de Manzanares, la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa comunica al Sr. Director del IGN, mediante escrito de 4 de febrero de 2019, la circunstancia de la ausencia de elaboración de un acta por separado por el municipio de Manzanares.

Octavo. - El 21 de junio de 2019 se recibe escrito del IGN proponiendo a la Viceconsejería la convocatoria a las partes interesadas y a las respectivas comisiones de deslinde a una reunión con los técnicos del citado organismo, en la casa consistorial de Alhambra para el día 5 de septiembre de 2019.

Tras la pertinente citación a ambas comisiones, practicadas el 23 de julio de 2019, a dicha reunión acudieron representantes de ambos municipios, pero no pudo formalizarse acta de la reunión, al no acudir los pertenecientes a las comisiones debido a que no estaban constituidas. En el acta levantada las posturas de los Ayuntamientos ratifican las mantenidas en el acta de 21 de noviembre de 2017, así como hacen constar la petición de una copia digital del expediente y de los planos y acuerdan fijar la fecha del 30 de noviembre de 2019 como plazo máximo para la remisión de sus propuestas y documentación.

Designadas las respectivas comisiones de deslinde, por los Ayuntamientos de Alhambra y de Manzanares, el IGN convoca nueva reunión para el día 22 de enero de 2020. En el acta levantada en la fecha señalada se pone de manifiesto la divergencia en el trazado entre los mojones 19 al 29 del acta de deslinde de 1963. Existe acuerdo en la ubicación de ambos mojones, el 19 y el 29 pero no hay acuerdo en los tramos respectivos que les une. Ambas comisiones de deslinde ratifican sus posturas iniciales, el Ayuntamiento de Alhambra es favorable al acta de 1884 y el Ayuntamiento de Manzanares lo es al trazado del acta de 1963. También se acuerda fijar una fecha límite, antes del 22 de marzo de 2020, para la presentación de propuestas y documentación que acompañe a las actas de disconformidad.

En el acta levantada, el trazado favorable para los técnicos del IGN, que exponen en su propuesta geométrica, es la coincidente con el trazado que figura en el acta de 22 de septiembre de 1884.

En cumplimiento del compromiso adquirido para la presentación de documentación complementaria, el Ayuntamiento de Alhambra acordó, el 31 de enero de 2020, la ratificación del acta de disconformidad en el deslinde Alhambra y Manzanares, manifestando su conformidad con trazado del acta de 1884.

Noveno. - Los Ayuntamientos de Alhambra y Manzanares reciben de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, copia íntegra de la documentación del expediente tramitado hasta el momento, el 7 de febrero y el 11 de febrero de 2020, respectivamente. Asimismo, se le recuerda al Ayuntamiento de Manzanares el compromiso adquirido, por el propio municipio, de remitir un acta por separado antes del 22 de marzo de 2020.

Décimo. - El 28 de abril de 2020, el Instituto Geográfico Nacional emite informe relativo al expediente de deslinde entre los términos municipales de Alhambra y Manzanares. Resumidamente, el informe propone las coordenadas de los puntos y mojones que definen la línea límite jurisdiccional extremos del tramo en litigio (M20 y M29) y a los puntos intermedios entre ellos, que siguen la geometría y mojones acordados en el acta de deslinde 30 de octubre de 1884.

Undécimo. - El 5 de mayo de 2020, se recibe del Ayuntamiento de Manzanares un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado el 4 de mayo de 2020, por la que se ratifica la propuesta de acuerdo adoptado por su comisión municipal de deslinde. En dicho acuerdo, se muestra favorable al trazado del acta de 25 de abril de 1963 y añade la petición de desestimación de las alegaciones del Ayuntamiento de Alhambra, por los motivos que fue firmada

por representantes del municipio de Alhambra y que es el acta actualmente inscrita en el Registro Central de Cartografía.

Duodécimo. - Las alegaciones y propuestas presentadas por el Ayuntamiento de Manzanares fueron enviadas al IGN, instando la Viceconsejería, la emisión de un informe complementario de este organismo, el cual fue evacuado el 21 de octubre de 2020. El citado informe no modifica el trazado que considera correcto y concluye que la fijación del ámbito del expediente es una cuestión que debería haber puesto de manifiesto el municipio en las reuniones que se han celebrado y respecto de las cuestiones jurídicas, se remite a la decisión del órgano instructor, la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Decimotercero. - El 15 de enero de 2021, en sendos escritos dirigidos a los Ayuntamientos de Alhambra y Manzanares, la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa remite copia del expediente, numerado y foliado, conteniendo los documentos de que consta y abriendo un trámite de audiencia, por quince días, durante el cual los interesados podrán consultar los trámites seguidos en el procedimiento administrativo y podrán presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En ejercicio del derecho previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento de Manzanares remite una certificación del acuerdo adoptado, el 1 de febrero de 2021, de la Junta de Gobierno Local en el que se ratifica en los argumentos recogidos en el anterior acuerdo de 28 de abril de 2020.

Decimocuarto. - El expediente es sometido a informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, el cual es evacuado el 31 de marzo de 2021.

Posteriormente, tras la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo, el Servicio de Régimen Jurídico de la Viceconsejería, emite posterior informe, de fecha 28 de abril de 2022, favorable a la resolución del expediente por el Consejo de Hacienda y Administraciones Públicas.

Decimoquinto. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución, se somete al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual se pronuncia el 10 de junio de 2021, concluyendo que ... "Procede resolver la controversia suscitada entre los Ayuntamientos de Alhambra y Manzanares sobre el deslinde de sus términos municipales, en el sentido de considerar válida y prevalente la línea límite jurisdiccional fijada por el acta de 22 de septiembre de 1884 y su documentación auxiliar, en los términos de traslación a referencias geodésicas actuales que han sido detallados en el informe del Instituto Geográfico Nacional obrante en el expediente y emitido por dicho organismo con fecha 28 de abril de 2020".

A los antecedentes de hecho relacionados corresponde aplicar los siguientes,

Fundamentos de derecho:

Primero. - Dispone el artículo 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), que el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. En consecuencia, la delimitación del término municipal es fundamental para concretar en el territorio el ejercicio de la jurisdicción municipal entre dos municipios limítrofes.

En caso de existir divergencias entre ambos municipios colindantes sobre los límites jurisdiccionales, la ley establece mecanismos de solución de dichos conflictos. El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aplicable dada la ausencia de regulación autonómica, establece un procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales, las cuales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.

Por su parte, los artículos 18 y el 24 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, desarrolla reglamentariamente el procedimiento para la resolución de divergencias en los deslindes de los límites jurisdiccionales entre municipios colindantes.

Segundo. - Tramitado el expediente conforme lo dispuesto en los citados artículos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, ha quedado constatada que la propuesta del Ayuntamiento de Alhambra es contraria al acta de deslinde de 23 de octubre de 1963, actualmente inscrita en el Registro Central de Cartografía, en el trazado de la línea jurisdiccional entre los mojones M20 y M28, correlativamente, así como la línea de unión entre el M19-M20 y entre los mojones M28-M29. El trazado propuesto por la comisión municipal es la recogida en el trabajo técnico realizado por el ingeniero D. Rafael Fernández Rubio de la Torre y sigue, esencialmente, el trazado del acta de 22 de septiembre de 1884.

Dicha posición fue expuesta por el Ayuntamiento de Alhambra en el acta de 21 de noviembre 2017, y acordada en el pleno de 27 de diciembre de 2017. Además, fue posteriormente ratificada en la reunión con los ingenieros del IGN, el 22 de enero de 2020 y ratificada en el pleno de 31 de enero de 2020.

Tercero. - La postura del Ayuntamiento de Manzanares en el trazado referido entre los mojones M19 y M29, es coincidente con la recogida en el acta de 21 de noviembre de 2017 y, similar a la línea jurisdiccional levantada el 25 de abril de 1963, actualmente inscrita en el Registro Central de Cartografía del Instituto Geográfico Nacional. Dicha postura fue mantenida por la comisión de deslinde de Manzanares en la reunión de 22 de enero de 2020, con los técnicos del IGN y ratificada en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de mayo de 2020.

Cuarto. - La doctrina del Consejo de Estado define el deslinde de términos municipales como el procedimiento arbitrado para concretar la línea o líneas geométricas determinantes de los términos municipales que, por cualquier hecho o circunstancia, aparecen confusos o controvertidos. El deslinde es, en definitiva, una determinación de lo que en determinado tiempo se ofrece como dudoso o controvertido o necesitado de una concreción y fijación sobre las discrepancias entre los límites jurisdiccionales municipales. Dicha doctrina queda reflejada en los dictámenes nº 1625/1993, de 3 de febrero de 1994, en el nº 853/1999 y en otros posteriores.

En la doctrina del alto órgano consultivo del Estado, caben destacar otras precisiones relativas a que en el procedimiento administrativo es esencial considerar los criterios técnicos y jurídicos concurrentes, así como la importancia de las alegaciones de los municipios implicados y la documentación aportada al expediente.

Quinto. - La jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde la sentencia de 23 de octubre de 1902 hasta las más recientes, sostiene que la Administración, en la resolución de los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en dar preferencia a los deslindes de jurisdicción previos respecto a otro tipo de deslinde, como puede ser el de naturaleza fiscal o cualquier otro específico o de naturaleza singular que se haya practicado. En el caso de que dichos deslindes jurisdiccionales anteriores, consentidos y aprobados no existan, debe atenderse al estado de hecho y a otros datos documentados que expresen de modo preciso la situación de los terrenos objeto de divergencia, así como a actos reveladores de la potestad administrativa en la zona de litigio.

Es destacable, en la doctrina jurisprudencial consultada, la preferencia que se otorga a los deslindes anteriores, que constituyen actos administrativos firmes, aún los tácitos, los cuales no pierden eficacia ni caducan con el paso del tiempo.

Sexto. - La prohibición de modificar los deslindes anteriormente efectuados, que la jurisprudencia viene destacando, ha sido incorporado a la legislación actual. Prueba de ello es el artículo 19 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que literalmente dice que "cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior". El motivo de esta preeminencia de los deslindes anteriores practicados con anterioridad y consentidos por los municipios, es el interés público en dar prioridad a la estabilidad de los límites jurisdiccionales.

Séptimo. - El informe del IGN, de 28 de abril de 2020, parte de la consideración que ha tenido siempre, en sus tareas de dirimir la validez de un trazado cuando existen varias actas sobre una determinada línea límite entre dos municipios, ha aplicado los criterios establecidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado que, resumidamente se reitera, en que en la resolución de los expedientes se han de basar en lo que resulte de deslindes anteriores, practicados de conformidad con los municipios afectados, y sólo a falta de dichos documentos, deberán tenerse en cuenta aquellos otros que, aunque su objeto no sea el deslinde, indiquen o reflejen la situación de los terrenos, así como expresiones en documentos de fincas privadas ubicadas en los terrenos objeto de litigio o actos de jurisdicción ejercidos por los municipios o, en definitiva, cualquier medio de prueba admisible en derecho que contribuya a formar juicio en la delimitación jurisdiccional de los términos municipales.

En el expediente existen dos actas, una de 22 de septiembre de 1884 y otra posterior de 23 de octubre de 1963. Esta acta anula la inscripción de la precedente de manera inmotivada, por lo que el IGN considera que, según la jurisprudencia, deberá considerarse como válida, la redactada en primer lugar.

En consecuencia, su propuesta es coincidente con el acta de 1884 y su documento geométrico asociado modificando, entre los mojones M20 y M29, el acta de 1963. La propuesta del IGN se fundamenta en el acta de 1884 con la línea límite según el acta de 1963, dotando el límite propuesto de las siguientes coordenadas:

Mojón	X ETRS89	Y ETRS89	H(ortométrica)	Línea límite al punto anterior
M20 (1963)	482972.9	4319537.2		
M20-1	482972.5	4319534.9		Línea recta
M20-2=M9(1884)	482684.6	4319405.6	719.0	Línea recta
M20-3=M10(1884)	482369.5	4319196.8	702.2	Línea recta
M20-4	482296	4319156		Linde
M20-6	482098	4319061		Linde
M20-7	482051	4319034		Linde
M20-8	482005	4319010		Linde
M20-9	481885	4318961		Linde
M29 (1963)	481866.2	4318975.1		Línea recta

Octavo. - El dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de fecha 10 de junio de 2021, considera, lo siguiente:

“En virtud de lo previamente señalado, a juicio de este Consejo, la disputa jurisdiccional sometida a dictamen puede recibir una solución diáfana mediante el empleo de los criterios jurisprudenciales y doctrinales que ya han sido largamente expuestos en la consideración precedente, conducentes al mismo desenlace propugnado en su informe por el IGN, tanto respecto a la prioridad del primitivo deslinde practicado en el año 1884, como a las consecuencias dimanantes del principio de inamovilidad de los actos de delimitación producidos con consenso, según el cual estos no pueden quedar desvirtuados por modificaciones ulteriores que se produzcan sin una clara exteriorización de esa vocación innovadora y de las razones de diversa índole que pudieran sustentarla. Y en este sentido resulta determinante que, tras una lectura detenida del contenido del acta de deslinde de 25 de abril de 1963..., no se aprecia en ella indicación alguna que puedan inferirse esa necesaria voluntad de cambio de los límites precedentes y, menos aún, las razones sustentadoras de la alteración operada de facto”. Dicha doctrina se sustenta en lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014, que resuelve, en este sentido, un supuesto similar.

Concluye el dictamen del Consejo Consultivo en “que procede resolver la controversia suscitada entre los Ayuntamientos de Alhambra y Manzanares sobre el deslinde de sus términos municipales, en el sentido de considerar válida y prevalente la línea límite jurisdiccional fijada por el acta de 22 de septiembre de 1884 y documentación auxiliar, en los términos de traslación a referencias geodésicas actuales que han sido detallados en el informe del Instituto Geográfico Nacional obrante en el expediente y emitido por dicho organismo con fecha 28 de abril de 2020”.

Noveno. - Según dispone el artículo 23.2, e) de la Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, corresponde a los Consejeros ejercer cuantas competencias les atribuyan las leyes y cualesquiera otras disposiciones.

La competencia resolución de las divergencias sobre los límites jurisdiccionales, se encuentra atribuida a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por atribución general establecida en el artículo 1. r) del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por la que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, al atribuir al citado organismo el ejercicio de competencias, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y demás leyes que lo desarrollan la materia de administración local.

Por su parte, la competencia de estudio y propuesta de resolución de la resolución de las divergencias entre municipios, en materia de deslindes de líneas límite jurisdiccionales corresponde al Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) del Decreto 80/2019, de 16 de

julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Décimo. - Sobre la competencia del Consejero para la resolución del expediente de deslinde, el Consejo Consultivo cita lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público que determina que “si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de la materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos”.

Por otro lado, el citado dictamen del supremo órgano consultivo de Castilla-La Mancha aplica, analógicamente, lo dispuesto en el artículo 3.12 del Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, y sostiene la competencia del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas para la resolución del procedimiento de resolución de divergencias en la delimitación de los límites jurisdiccionales, cuando dicho precepto la atribuye en el Estado, al ministro competente por razón de la materia en los siguientes términos, “A la vista del dictamen del Consejo de Estado, el Ministro de Administraciones Públicas dictará la resolución motivada que proceda[...]”.

Considerando la motivación competencial expuesta en los párrafos anteriores, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previo informe del IGN, audiencia a los municipios interesados y atendida la propuesta de resolución de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de fecha 11 de mayo de 2022, se dicta la siguiente,

Resolución, de las divergencias en el deslinde en el límite jurisdiccional de los términos municipales de Alhambra y Manzanares, entre los mojones 20 al 29, considerando válida y vigente la línea límite jurisdiccional que se establece en el acta de 22 de septiembre de 1884 y en el cuaderno de campo topográfica anexo al acta, de fecha 23 de mayo de 1963, con las coordenadas asignadas por el Instituto Geográfico Nacional, en su informe técnico de 28 de abril de 2020, las cuales se acompañan como anexo a la presente propuesta de resolución.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento común de las Administraciones Públicas.

Directamente o contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición referido en el párrafo anterior, podrá el Ayuntamiento interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria, cuando esta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha en que el referido recurso de reposición deba entenderse desestimado de forma presunta, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo señalado en el artículo 10.1 a), en relación con el artículo 8.2, ambos preceptos de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En su caso, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta, del recurso de reposición interpuesto.

Toledo, 16 de mayo de 2022

El Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas  
JUAN ALFONSO RUIZ MOLINA

**ANEXO****COORDENADAS ASIGNADAS AL LIMITE JURISDICCIONAL ENTRE LOS  
TERMINOS MUNICIPALES DE ALHAMBRA Y MANZANARES**

<b>Mojón</b>	<b>X ETRS89</b>	<b>Y ETRS89</b>	<b>H(ortométrica)</b>	<b>Línea límite al punto anterior</b>
M20 (1963)	482972.9	4319537.2		
M20-1	482972.5	4319534.9		Línea recta
M20-2=M9(1884)	482684.6	4319405.6	719.0	Línea recta
M20-3=M10(1884)	482369.5	4319196.8	702.2	Línea recta
M20-4	482296	4319156		Linde
M20-6	482098	4319061		Linde
M20-7	482051	4319034		Linde
M20-8	482005	4319010		Linde
M20-9	481885	4318961		Linde
M29 (1963)	481866.2	4318975.1		Línea recta